

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0284

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HAA-151	MARIA EUGENIA SALAH DE RODRIGUEZ E INGRID MOLLER BUSTOS	Resolución No VSC 001201	19/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	FJB-14012X	TOMAS ALBERTO MORENO COMAS	Resolución No VSC 001148	05/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
3	HCV-081 (Amparo)	ALIRIO QUIROGA CANO, JORGE ELIECER FLOREZ, RODRIGO AHUMADA, MARCO FIDEL FANDIÑO, HECTOR ALBERTO AHUMADA	Resolución No GSC 000032	31/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001201 DE
(19 OCT 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 06 de Marzo 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, se suscribió el Contrato de Concesión No. HAA-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de CHOACHI, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 406 hectáreas y 1273 m², por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 24 de Abril de 2006. (Folios 13-23)

Mediante Auto No. SFOM-760 del 08 de julio de 2010, notificado por estado jurídico No. 55 del 27 de julio de 2010, se requiere a los titulares del Contrato de Concesión No. HAA-151, bajo causal de caducidad prevista en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la póliza de cumplimiento minero ambiental para el segundo año de la etapa de construcción y montaje y bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, primero y segundo de la etapa de construcción y montaje por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$19.946.259.00) . (Folios 126-130)

Por medio de Auto SFOM-596 del 18 de julio de 2011, notificado por estado jurídico No. 57 del 05 de agosto de 2011, se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto SFOM-760 de 08 de julio de 2010 y requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HAA-151, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa

(F)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

construcción y montaje por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$7.250.726.00). (Folios 155-157)

A través de Resolución No. 001888 del 20 de diciembre de 2012, notificada personalmente a la señora INGRID MOLLER BUSTOS, el 20 de diciembre de 2012 y por Edicto No. 00264-2013 desfijado el 06 de marzo de 2013, para los señores MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, se declaró el desistimiento del trámite de la cesión de derechos solicitada mediante radicado No. 2012-412-028988-2 del 18 de septiembre de 2012. (Folios 173-174, 177)

Mediante Resolución No. 682 del 08 de octubre de 2015 la Agencia Nacional de Minería, No accede a la solicitud de recusación presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA en su calidad de representante legal de la sociedad Constructora Palo Alto y CIA S. en C.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000239 del 23 de mayo de 2016, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HAA-151, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero HAA-151, se recomienda lo siguiente:

Requerir al titular la suma de seis millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos (\$6.245.633 m/cte), correspondiente al pago de Canon Superficial del tercer año de la Etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

Requerir al titular la suma de seis millones setecientos veinticuatro mil setecientos trece pesos (\$6.724.713), correspondiente al pago del Canon Superficial del primer año de la Etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

Requerir al titular la suma de seis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$6.969.667), correspondiente al pago del Canon Superficial del segundo año de la Etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

Requerir al titular la suma de siete millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$7.248.453), correspondiente al pago del Canon Superficial del tercer año de la Etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

Requerir la Póliza de cumplimiento Minero – Ambiental, por valor a asegurar de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000 m/cte), para la etapa de explotación, teniendo en cuenta que una vez presentado y aprobado el PTO, se deberá ajustar la póliza de cumplimiento minero ambiental teniendo en cuenta la producción reportada.

Requerir al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Requerir el acto ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero, o el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluado el contrato de concesión No HAA-151, se observa que a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

*La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No. HAA-151.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HAA-151**, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto No. SFOM-760 del 08 de julio de 2010, notificado por estado jurídico No. 55 del 27 de julio de 2010, se requiere a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad prevista en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la póliza de cumplimiento minero ambiental para el segundo año de la etapa de construcción y montaje y bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, primero y segundo de la etapa de construcción y montaje por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$19.946.259.00), para lo cual se concedió el término de cinco (5) días.

Así mismo, en Auto SFOM-596 del 18 de julio de 2011, notificado por estado jurídico No. 57 del 05 de agosto de 2011, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HAA-151, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa construcción y montaje por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$7.250.726.00), para lo cual se concedió el término de quince (15) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 03 de agosto de 2010 para el Auto No. SFOM-760 del 08 de julio de 2010 y 29 de agosto de 2011 para el Auto SFOM-596 del 18 de julio de 2011, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HAA-151**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS Y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, para que constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. HAA-151 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000239 del 23 de mayo de 2016, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000239 del 23 de mayo de 2016, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente y una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

4

179 OCT 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **HAA-151**, suscrito con los señores **MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 27.956.747, No. 41.770.978 y No. 93.238.357, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **HAA-151**, suscrito con los señores **MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **HAA-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que los señores **MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la Etapa de exploración, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.245.633.00)**, el pago del Canon Superficial del primer año de la Etapa de construcción y montaje, por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$6.724.713.00)**, el pago del Canon Superficial del segundo año de la Etapa de construcción y montaje, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.969.667.00)** y el pago del Canon Superficial del tercer año de la Etapa de construcción y montaje, por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.248.453.00)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000239 del 23 de mayo de 2016, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en este artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores **MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES**, de la suma declarada, remitase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS Y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, titulares del Contrato de Concesión No HAA-151, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del código de minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHOACHI departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HAA-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

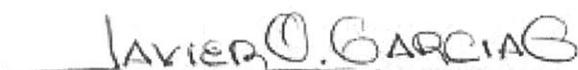
ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Promoción y Fomento y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS Y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

(05 OCT 2016 001148 DE)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJB-14012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor TOMAS ALBERTO MORENO COMAS, se suscribió el Contrato de Concesión No. FJB-14012X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de CARMEN DE CARUPA y TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 189 hectáreas y 3305,5 m², por el término de veintiséis (26) años y seis (6) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 20 de mayo de 2009. (Folios 288-298)

Por medio de Auto SFOM No. 23 del 25 de julio de 2012, notificado por estado jurídico No. 030 del 23 de agosto de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico del 27 de marzo de 2012. (Folios 398-401)

A través de Auto GSC-ZC No. 423 del 01 de noviembre del 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la póliza de cumplimiento, para el tercer año de la etapa de explotación y bajo causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara la licencia ambiental. (Folios 493-497)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 002038 del 25 de noviembre del 2015, notificado por estado jurídico No. 056 del 26 de abril de 2016, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental que ampare la etapa contractual.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000248 del 02 junio de 2016, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° FJB-14012X, en el cual se concluyó que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FJB-14012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES.

Mediante Auto SFOM 23, de 25 de Julio de 2012, notificado por Estado Jurídico N° 30, de 23 de Agosto de 2012, se **APRUEBA** el Programa de Trabajos y Obras-PTO, de conformidad con el concepto técnico del 27 de Marzo de 2012.

Los titular del Contrato de Concesión **no han dado cumplimiento** al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-002038 de 25 de Noviembre de 2015, bajo **causal de caducidad**, por No allegar la renovación de la póliza minero ambiental para la etapa de Explotación.

El titular del Contrato de Concesión **no han dado cumplimiento** al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-423 de 01 de Noviembre de 2013, bajo **causal de Caducidad** por no allegar el Acto administrativo ejecutoriado y en firme de la Licencia Ambiental, expedido por la Corporación Autónoma Regional – CAR.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° FJB-14012X.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 423 del 01 de noviembre del 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presentara la póliza de cumplimiento, para el tercer año de la etapa de explotación, para lo cual se concedió el término de quince (15) días y bajo causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que acreditara la licencia ambiental, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 002038 del 25 de noviembre del 2015, notificado por estado jurídico No. 056 del 26 de abril de 2016, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental que ampare la etapa contractual, para lo cual se concedió el término de quince (15) días, a fin de que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 24 de diciembre de 2013 y 17 de enero de 2014 para el Auto GSC-ZC No. 423 del 01 de noviembre del 2013 y el 18 de mayo de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 002038 del 25 de noviembre del 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Autos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FJB-14012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

i) el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor TOMAS ALBERTO MORENO COMAS, para que constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente y una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, suscrito con el señor TOMAS ALBERTO MORENO COMAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.261.975, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FJB-14012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, suscrito con el señor TOMAS ALBERTO MORENO COMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FJB-14012X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor TOMAS ALBERTO MORENO COMAS, en su condición de titular del contrato de Concesión No. FJB-14012X, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000248 de 02 junio de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del código de minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los Municipios de TAUSA y CARMEN DE CARUPA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor TOMAS ALBERTO MORENO COMAS; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC

Revisó: Francy Cruz Q./Abogada GSC-ZC

VoBo.: María Eugenia Sanchez Jaramillo/Coordinadora GSC-ZC



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

DE 000032

(31 OCT 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, en calidad de apoderada de la sociedad INDUSTRIA LA RAMADA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No HCV-081, por medio del oficio radicado No 20165510242542 del 27 de julio del año 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores ALIRIO QUIROGA y ALBERTO AHUMADA e INDETERMINADOS, dentro del presente título minero.(Folios 1-15)

Mediante el Auto GSC-ZC No 001060 del 08 de agosto de 2016, notificado por edicto No GIAM-01913-2016, fijado el día 23 de agosto de 2016 y desfijado el 24 de agosto de 2016, se determinó programar fecha y decide citar a las partes querellante y querellados, para los días **08 y 09 de septiembre de 2016, A LAS 09:00 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 25-26, 31-33)

En las instalaciones de la Personería Municipal de Lenguaque Cundinamarca el día 08 de septiembre de 2016, la señora Francy Triana Latorre (Personera), entregó en tres (03) folios, las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001060 del 08 de agosto de 2016, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos de fecha 01 de septiembre de 2016, se notificó de la diligencia a los señores **ALIRIO QUIROGA, JORGE FLÓREZ, MARCO FIDEL FANDIÑO y ALBERTO AHUMADA**, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo, así mismo realizaron la publicación en la cartelera de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-081"

la Personería Municipal de los avisos del Auto en mención desde el 01 de septiembre de 2016. (Folios 12-16)

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **HCV-081** tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas."

Comparece el apoderado del querellante Dr. **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá, TP. No. 22391 del C.S.J., quien allega poder de sustitución otorgado por la Dra. **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, con plenas facultades para atender la presente diligencia, el Ingeniero de Minas, señor Helmer José Avendaño Molina, la apoderada General de la sociedad titular del Contrato de Concesión HCV-081, señora Ana Andrea Guauque y los querellados, señores Alirio Quiroga Cano, Jorge Eliecer Flórez, Rodrigo Ahumada, Marco Fidel Fandiño y Héctor Alberto Ahumada.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero Geólogo **JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero **JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES**, manifiesta lo siguiente: se realizó la toma de datos en campo de tres bocaminas, una de ellas operada por el señor Fandiño con coordenadas norte 1078160 y este 1037053 y las otras dos operadas por Asmitral con coordenadas norte 1077898, este 1036630 y norte 1077894 y este 1036730. En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Querellante, Dr. **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO**, quien manifiesta lo siguiente: respetuosamente solicito al despacho que una vez realizada la visita de campo a cargo del ingeniero Beltran Morales y verificado que las tres bocaminas encontradas en la visita se localizan dentro de las coordenadas geográficas del polígono concesionado a la sociedad industrias la Ramada SAS mediante el título minero HCV-081, y como quiera que dicho titular no ha suscrito contrato alguno y menos otorgado autorización similar a quienes operan las tres bocaminas respetuosamente solicito al despacho acceda a la solicitud de amparo incoada oportunamente y para lo cual la sociedad querellante aportó el registro minero del título enunciado, conjuntamente con la solicitud de amparo solicito se acceda a las demás pretensiones consignadas en el escrito de solicitud de amparo. Adicionalmente con esta diligencia en dos folios presento escrito de adición del amparo que tramite ante el despacho con el objeto que en la decisión que oportunamente resuelva este amparo sea valorado el documento adjunto.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al querellado, señor **ALIRIO QUIROGA**, quien manifiesta lo siguiente: Yo soy representante de la asociación Asmitral, nosotros en el año 2013 realizamos la solicitud de formalización minera ODT-10293, hemos adelantado una minería cumpliendo con los estándares de seguridad incluso ya nos han hecho dos visitas por parte de la ANM la última fue el 03 de marzo de 2016, y nuestro objetivo es llegar a una conciliación con el titular de la concesión minera HCV-081, estamos abiertos a cualquier

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-081"

dialogo con ellos, de acuerdo a la ley 1658 de 2013 artículo 11, el cual habla de incentivos de la formalización minera y subcontrato de formalización minera estamos dentro del marco normativo para realizar cualquier tipo de contrato con el titular de la concesión, y el Decreto 480 de 2014 el cual reglamenta este tipo de subcontrato el cual dice que exonera de responsabilidades al titular del derecho minero. Por lo tanto, sugerimos o solicitamos de manera comedida a la ANM para que nos ayude a encontrar algún acercamiento con el titular del derecho minero y exista una mediación, es de anotar que nosotros solo estamos haciendo actividades de mantenimiento y desagüe de la mina y en otro inclinado solamente se hizo una exploración. Por último, queremos señalar que Asmitral es una sociedad debidamente registrada con número de Nit 900.608.488-6 y los asociados son mineros tradicionales de la Ramada Alta del municipio de Lenguazaque los cuales derivan su sustento de esta actividad. Por lo tanto, solicitamos se tenga en cuenta el componente social si hay un cierre de estas minas.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al querellado, señor **JORGE ELIECER FLOREZ**, quien manifiesta lo siguiente: yo necesito una pregunta en el año 2013 en ese año la empresa de ellos no tenía el título, tengo entendido que ellos habían perdido el título, para que tengan en cuenta nuestra solicitud, y el señor ALBERTO CEBALLOS CAMPUZANO dejó un papel en el cual se hizo una conciliación en el año 95 el 1 de abril, con los titulares de la licencia 7442 que es la misma área del título HCV-081, ante Ecocarbon autoridad minera de ese momento, documento que se aporta en esta diligencia, con lo cual se quiere hacer ver la tradición de la minería en ese lugar.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al querellado, señor **HECTOR ALBERTO AHUMADA RODRIGUEZ**, quien manifiesta lo siguiente: para pedirle el favor al señor JUAN GABRIEL CEBALLOS que, si es posible realizar un acuerdo mutuo, estamos abiertos a cualquier arreglo en aras de garantizar la labor como quiera esto genera un gran impacto..."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 035 del 26 de septiembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No HCV-081, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA SAS, titular del contrato de concesión No. HCV-081, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

- 5.1 Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 08 de septiembre del año 2016, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Lenguazaque, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.
- 5.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye, que en el área del contrato de concesión HCV-081, existen tres bocaminas:

Mina del señor Marco Fidel Fandiño, que cuenta con una bocamina con dirección S33°E, con una inclinación aproximada de 60°,

Mina 1 de la asociación ASMITRAL, que cuenta con una bocamina con dirección S39°E, con una inclinación aproximada de 47° y la Mina 2, que cuenta con una bocamina con dirección S38°E, con una inclinación aproximada de 54°.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-081"

5.3 Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que las tres bocaminas se encuentran dentro del contrato de concesión HCV-081.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica de amparo administrativo GSC-ZC No. 035 del 26 de septiembre de 2016 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección y tal y como lo refiere la información tomada en campo, una mina operada por el señor Fandiño con coordenadas (N= 1078160; E= 1037053; Elevación 2806 m.s.n.m) y las otras dos operadas por Asmitral con coordenadas (N= 1077898; E= 1036630; Elevación 2758 m.s.n.m; N=1077894; E=1036730; Elevación 2772 m.s.n.m); los cuales fueron graficados y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querrellados, señores Alirio Quiroga Cano, Jorge Eliecer Flórez, Rodrigo Ahumada, Marco Fidel Fandiño y Héctor Alberto Ahumada, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. HCV-081 la cual se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Lenguazaque (Cundinamarca). Es importante señalar que los señores JORGE ELIECER FLÓREZ, RODRIGO AHUMADA y HÉCTOR ALBERTO AHUMADA, pertenecen a la Asociación de Mineros Tradicionales Ramada Alta de Lenguazaque- ASMITRAL.

Así mismo, es importante precisar que los querrellados, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar las minas mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de igual manera no aportó ningún documento en donde se evidencie

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-081"

la gestión adelantada ante la autoridad ambiental y minera, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No HCV-081, por parte del querellado.

De igual manera, es importante precisar que una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, se evidencia que la Asociación de Mineros Tradicionales Ramada Alta de Lenguazaque- Asmitral, presentaron solicitud de legalización No. ODT-10293, la cual se encuentra vigente, para lo cual se trae a colación lo establecido en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 933 de 2013, el cual señala:

"Artículo 14° Requerimiento de visita.

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia."

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, el cual determina las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada, tal como lo estipula los artículos 14 y 15 de la Ley 685 de 2001, así:

"Artículo 14.- Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se destaca el hecho de que la existencia de una solicitud de minería tradicional, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues si analizamos los efectos del parágrafo del artículo 14 Decreto 933 de 2013, la limitante que ésta norma expresa, hace alusión taxativa al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, dejando intacto los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir de su artículo 307; ésta circunstancia, nos indica una conclusión adicional, estructurada a partir de las normas de hermenéutica jurídica, vigentes en el ordenamiento Colombiano, en especial los artículos 27 y 28 del Código Civil, consistente en que el mencionado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-081"

Decreto, no ha extendido la prohibición a la figura del amparo administrativo, razón por la cual, este mecanismo de defensa puede ser aplicado frente a las labores objeto de legalización de minería de tradicional, teniendo en cuenta, que la norma al ser clara en sus prescripciones y efectos, no admite otro entendimiento bajo el pretexto de una posible interpretación; así mismo, se recuerda que las excepciones de tipo legal son aplicables únicamente para los casos en ellas establecidos.

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

"En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título HCV-081, en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
1	Marco Fidel Fandiño		1078160	1037053	2806	La mina se encuentra dentro del área del contrato N°HCV-081.
			1078158	1037056		Tolva
			1078175	1037007		Oficina
			1078136	1037073		Patio de maderas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCV-081"

2	ASMITRAL	1077898	1036630	2758	Las minas se encuentran dentro del área del contrato N°HCV-081.
		1077898	1036621		
		1077849	1036617		
		1077851	1036628		
		1077894	1036730		
		1077916	1036713	2772	Tolva
					Patio de maderas
					Botadero
					Bocamina 2
					Malacate

Es importante precisar que los señores JORGE ELIECER FLÓREZ, RODRIGO AHUMADA y HÉCTOR ALBERTO AHUMADA, pertenecen a la Asociación de Mineros Tradicionales Ramada Alta de Lenguazaque- ASMITRAL.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a ordenar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el querellado.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S., titular del Contrato de concesión No HCV-081, en contra de los señores ALIRIO QUIROGA CANO, JORGE ELIECER FLÓREZ, RODRIGO AHUMADA, MARCO FIDEL FANDIÑO y HÉCTOR ALBERTO AHUMADA, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 035 del 26 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Córrase traslado del informe de visita GSC-ZC No. 035 del 26 de septiembre de 2016, a la sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S., titular del Contrato de concesión No HCV-081, a través de su representante legal y/o apoderado y a los señores ALIRIO QUIROGA CANO, JORGE ELIECER FLÓREZ, RODRIGO AHUMADA, MARCO FIDEL FANDIÑO y HÉCTOR ALBERTO AHUMADA, en calidad de querellados y al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S., titular del Contrato de concesión No HCV-081, a través de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No HCV-081"

representante legal y/o apoderado y a los señores ALIRIO QUIROGA CANO, JORGE ELIECER FLÓREZ, RODRIGO AHUMADA, MARCO FIDEL FANDIÑO y HÉCTOR ALBERTO AHUMADA, en calidad de querrelados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/atogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC
Vo.Bo. Maria Eugonia Sanchez Jaramillo / Experta GSC-ZC